



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-157/2024

PARTE ACTORA: GABRIELA
VALDEZ SANTES Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de julio de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por
Gabriela Valdez Santes, Alfredo Salazar Nolasco, Pedro Guzmán
Leyva, Telesforo Hernández García, Juana Fuentes Santiago y
Cirilo San Martín Castillo, en su carácter de presidenta municipal,
síndico, regidores tercero y quinto, así como tesorera y secretario,
respectivamente,¹ todos del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.²

La parte actora controvierte la sentencia emitida el doce de junio
del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el
expediente TEV-JDC-35/2024 que, entre otras cuestiones, declaró
fundada la obstaculización al ejercicio del cargo de la Regidora

¹ En lo subsecuente se les podrá referir como parte actora o promovente.

² Posteriormente se le podrá mencionar como Comisión Nacional de Justicia.

³ En adelante se le podrá referir como TET por sus siglas o Tribunal local.

Cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, pero inexistente la violencia política en razón de género⁴.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 7 |
| RESUELVE..... | 15 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por quienes promueven y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ A esa violencia, adelante se le podrá referir como VPG.



1. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, las y los ediles del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz⁵, iniciaron sus funciones para el periodo 2022-2025.
2. **Demanda local.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro⁶, la Regidora Cuarta del Ayuntamiento que nos ocupa, presentó demanda ante el Tribunal local, en contra de la presidenta municipal, síndico único, regidores tercero y quinto, así como del secretario y tesorera municipal de este, entre otras cosas, por la supuesta omisión de convocarla debidamente a sesiones de cabildo, lo que obstaculización en el ejercicio del cargo, así como por violencia política con motivo de género ejercida en su contra.
3. El juicio se radicó con la clave de expediente **TEV-JDC-35/2024**.
4. **Sentencia impugnada.** El doce de junio, el TEV dictó sentencia en el expediente local, determinando lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada la obstaculización al ejercicio del cargo** de la Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, por las razones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se determina la **inexistencia de violencia política en razón de género**, en los términos expresados en la sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a las autoridades responsables actúen conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **dejan sin efectos las medidas de protección** que fueron decretadas dentro del presente juicio ciudadano

⁵ En adelante, el Ayuntamiento.

⁶ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa distinta.

mediante acuerdo plenario de seis de febrero.

5. Dicha determinación fue notificada a la parte actora el catorce de junio siguiente⁷.

II. Del trámite y sustanciación

6. **Presentación de la demanda.** El veinte de junio, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El veinticinco de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁸ de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio electoral⁹ en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila¹⁰ para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

⁷ Visible a fojas 508 a 514 del Cuaderno Accesorio Único.

⁸ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁹ La vía de juicio electoral es la vía correcta tal como quedó precisado en el auto de turno.

¹⁰ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal local, en la que se acreditó la obstaculización al cargo en contra de una integrante de un ayuntamiento del estado de Veracruz; **por territorio**, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación numerales 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ en el artículo 19, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 7/2017 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹² en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

¹¹ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

12. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹³

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que, en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de fungir como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia ahora combatida —con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia—, prevista en la Ley General de Medios, en el artículo 10, apartado 1, inciso c).

15. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

16. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva en términos de la Ley General de Medios, artículo 9, apartado 3.

17. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones dictadas en esa instancia.

18. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

19. Tal y como se desprende de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo tercero, base VI, así como en la Ley General de Medios, artículos 1, 3, 12 y 13.

20. Sin que ese marco normativo, en principio, otorgue la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos

y resoluciones¹⁴ objeto de juzgamiento.

21. Es decir, las autoridades no están facultados para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas sentencias dictadas en disputas donde participaron como responsables.

22. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹⁵ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁶

23. Cabe precisar que, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, esto, por virtud del principio general del derecho¹⁷ que reza *“donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”*.

24. Tal como se ha sostenido en diversos precedentes, tanto de la

¹⁴ En similar sentido se señaló en el SX-JE-170/2023, así como en el SX-JE-178/2023.

¹⁵ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁷ Ley General del Sistema de Medios De Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.



Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018; como en sentencias de esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-113/2019, SX-JE-119/2019, SX-JE-135/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-182/2019, SX-JE-177/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021, SX-JE-278/2021, SX-JE-29/2022 y SX-JE-215/2022, entre otros.

25. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

26. En el caso, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó declarar fundado únicamente el agravio relativo a la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, porque la hoy parte promovente —en su calidad de presidenta municipal y secretario del Ayuntamiento, respectivamente—, no la convocaron debidamente a las sesiones de cabildo; en cambio, declaró inexistente la violencia política en razón de género.

27. Ahora, de la demanda federal se advierte que la parte actora controvierte las razones por las que se tuvo por acreditada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora local, así como

los efectos de la sentencia, por ordenar la manera en que se deberán realizar las notificaciones para convocar a las sesiones de cabildo subsecuentemente.

28. En esa tónica, resulta evidente que la resolución impugnada no se controvierte porque cause alguna afectación en la esfera jurídica de las personas que fueron autoridades responsables del acto reclamado ante el Tribunal Electoral de Veracruz; por lo que el presente medio de impugnación se traduce en una defensa de la legalidad de los actos que fueron objeto de control judicial local, para el cual carecen de legitimación.

29. Este Tribunal Electoral ha reconocido que existe un supuesto de excepción¹⁸ a la falta de legitimación de las autoridades, consistente en que la resolución pueda causar alguna afectación a su esfera personal de derechos.

30. Sin embargo, tal situación no se actualiza en el presente caso, ya que no se acreditó la violencia política en razón de género que fue acusada¹⁹; sino que, únicamente se acreditó la obstaculización del ejercicio del cargo y de este último tema no hubo sanción alguna, de ahí que no incide en la esfera de derechos de las

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de rubro “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL” consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁹ Conducta cuya determinación de responsabilidad dota de legitimación a la persona responsable para controvertirla, en términos de la jurisprudencia **12/2021** de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, consultable en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



personas que actuaron como autoridad.

31. El que la parte actora refiera en la demanda ataque la supuesta acreditación de VPG y la imposición de sanción es una premisa errónea, porque lo cierto es, que contrario a lo que aducen, la sentencia impugnada no los sancionó ni declaró esa violencia pues no se acreditó; por lo que, tal como ya se razonó, lo resuelto por el Tribunal local no genera una afectación personal y directa a la hoy parte actora.

32. Además, se advierte que el reclamo sobre las condiciones para realizar las convocatorias subsecuentes a las sesiones de cabildo controvierte una de las medidas determinadas por el Tribunal Electoral de Veracruz para subsanar el derecho político-electoral que advirtió vulnerado en el caso concreto, por lo que se relaciona con el actuar de la parte actora como autoridad responsable del acto reclamado, y no incide en sus esferas personales de derecho.

33. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por la parte actora, no se advierte que la sentencia impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se impusiera una carga a título personal o se privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

34. Por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO**

INDIVIDUAL".²⁰

35. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades y los órganos responsables no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

36. En el caso, debe indicarse que la falta de legitimación en la promoción de los medios de impugnación que nos ocupan se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, ahora bien, el no satisfacer el requisito correspondiente, en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.²¹

37. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²¹ Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, p. 325. Registro 2005917.



38. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.²²

39. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, debido a que la parte actora fungió como órgano responsable en la instancia local lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio; esto, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c), así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 74.

40. Similar sentido se sostuvo al resolver el juicio SX-JE-64/2024.

41. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

²² Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Constitucional, febrero de 2014, p. 487. Registro 2005717.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.